



RV: RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de QUEJA CONTRA AUTO QUE NO CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN LIBIA RODRIGUEZ vs COLFONDOS RAD. 11001310501120200013101

Desde Leny Mora Torres <lemorat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 04/10/2024 9:27

Para Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (212 KB)

RECURSO DE queja en subsidio de apelación LIBIA SOFIA RODRIGUEZ RAD. 11001310501520220041201.pdf;

Cordial saludo,

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

LENY MORA TORRES
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Maria Nelly Prieto Orjuela <mprietoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de septiembre de 2024 8:00

Para: Leny Mora Torres <lemorat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de QUEJA CONTRA AUTO QUE NO CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN LIBIA RODRIGUEZ vs COLFONDOS RAD. 11001310501120200013101

Leny, buenos días

El correo pertenece al expediente 11001310501520220041201.

Gracias

Atentamente,



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Escribiente Nominado
Secretaría Sala Laboral
Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de septiembre de 2024 16:34

Para: Maria Nelly Prieto Orjuela <mprietoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de QUEJA CONTRA AUTO QUE NO CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN LIBIA RODRIGUEZ vs COLFONDOS RAD. 11001310501120200013101

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento y respectivo tramite.

NELSON E LABRADOR P
SECRETARIA - SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



De: Andrea Lugo Yanes <alugoyanes@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de septiembre de 2024 4:13 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de QUEJA CONTRA AUTO QUE NO CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN LIBIA RODRIGUEZ vs COLFONDOS RAD. 11001310501120200013101

Señora

LUZ MARINA IBAÑEZ

MAGISTRADA PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

L. C.

RADICADO: 11001310501120200013101

DEMANDANTE: LIBIA SOFIA RODRIGUEZ

DEMANDADO: COLFONDOS S.A AFP

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de QUEJA CONTRA AUTO QUE NO CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

ANDREA CAROLINA LUGO YANES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.955.656 expedida en la ciudad de santa marta y portadora de la T.P. de abogado No. 271.181 del C.S. de la J. actuando en el presente como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, sociedad de servicios financieros de carácter privado, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 800.149.496-2 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal MARCELA GIRALDO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.482, por medio del presente documento y según las facultades conferidas, quien le otorgó poder general para representación judicial a la firma MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Santa Marta, identificada con NIT No. 901.237.353-1, representada legalmente por el señor MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE, mayor de edad, vecino de Santa Marta, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.421.417, de conformidad con el PODER GENERAL, otorgado a través de Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre del año 2023, otorgada por la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C, todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.tal y como se acredita en el poder aportado previamente, mediante el presente escrito y dentro del término procesal correspondiente, me permito dirigirme a usted, a fin de interponer recurso de REPOSICIÓN en subsidio de QUEJA contra el auto que no concedió el recurso de casación de fecha 2 de septiembre de 2024 y notificado mediante estado de fecha 17 de septiembre de 2024, conforme al memorial que aporto a continuación.

Agradeciendo la atención prestada y solicito acuse de recibo del presente.

Cordialmente,

ANDREA CAROLINA LUGO YANES

APODERADA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

24/10/24, 15:03

Correo: Gissell Alejandra Diaz Granados - Outlook

CC 1.082.955.656 de Santa Marta

T.P. 271.181 del C. S. de la J.

Cel. 3147450206

MM Abogados y Asociados S.A.S
NIT No. 901.237.353-1
notificacionesjudiciales@mmabogados.co
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104
+57 4221696 / 3008321865
www.mmabogados.co

MM
ABOGADOS Y ASOCIADOS

Señora
LUZ MARINA IBAÑEZ
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
L. C.

RADICADO: 11001310501120200013101
DEMANDANTE: LIBIA SOFIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A AFP

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION en subsidio de QUEJA CONTRA AUTO QUE NO CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

ANDREA CAROLINA LUGO YANES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.955.656 expedida en la ciudad de santa marta y portadora de la T.P. de abogado No. 271.181 del C.S. de la J. actuando en el presente como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, sociedad de servicios financieros de carácter privado, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 800.149.496-2 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.482, por medio del presente documento y según las facultades conferidas, quien le otorgó poder general para representación judicial a la firma **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Santa Marta, identificada con NIT No. 901.237.353-1, representada legalmente por el señor **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE**, mayor de edad, vecino de Santa Marta, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.421.417, de conformidad con el PODER GENERAL, otorgado a través de Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre del año 2023, otorgada por la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C, todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.tal y como se acredita en el poder aportado previamente, mediante el presente escrito y dentro del término procesal correspondiente, me permito dirigirme a usted, a fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN en subsidio de QUEJA** contra el auto que no concedió el recurso de casación de fecha 2 de septiembre de 2024 y notificado mediante estado de fecha 17 de septiembre de 2024, conforme a los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2024, resolvió el Despacho NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por mi representada contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2024 y notificada mediante edicto del 7 de mayo de 2024.
2. Las razones que esgrimió la Sala para no conceder dicho recurso fueron esencialmente que mi representada no se encuentra sufriendo ningún agravio

MM Abogados y Asociados S.A.S

NIT No. 901.237.353-1

notificacionesjudiciales@mmabogados.co

Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104

+57 4221696 / 3008321865

www.mmabogados.co

MM

ABOGADOS Y ASOCIADOS

económico, como quiera que en la sentencia de primera instancia, se ordena la devolución de los dineros que yacen en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, los cuales no hacen parte del patrimonio de mi representada pues COLFONDOS exclusivamente los administra, y se apoya en la providencia del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430 AL1251-2020, con Ponencia de la Magistrada Gerardo Botero Zuluaga.

3. Cómo consecuencia de ello dispone que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS no tiene interés jurídico para recurrir.
4. Yerro en el que creemos que incurrió la Sala como quiera que, también la sentencia de primera instancia de fecha ordenó a mi representada devolver de manera indexada los dineros descontados de las cotizaciones obligatorias de la señora Francy Elena Morales, correspondientes a prima de seguro previsional, gastos de administración y fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos, dineros que deben ser pagados con cargo al patrimonio de mi representada, pues estos dineros fueron puestos a disposición de la aseguradora del riesgo previsional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
5. Ciertamente el interés jurídico para casación se determina por las pretensiones que resultaron adversas en contra de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS con ocasión de adición de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, máxime lo anterior, encontramos varios yerros en el proveído que pretendo recurrir así:

En sentencia de primera instancia se absolvió a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En sentencia de segunda instancia se revocó la sentencia y en su lugar se declaró la ineficacia del traslado que realizó la demandante LIBIA SOFIA RODRIGUEZ; se declaró válida su afiliación al RPMPD administrado por Colpensiones y se condenó a la AFP Colfondos S.A. a devolver las sumas percibidas por concepto de aportes, rendimientos, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas por el periodo en el que el demandante permaneció afiliado a esta administradora.

De lo anterior se colige que contrario a lo manifestado en la providencia recurrida se encuentra acreditado el interés económico que le asiste a COLFONDOS S.A, toda vez que se impusieron unas condenas que económicamente lo perjudica y que van más allá de la obligación de trasladar los aportes y rendimientos de la Cuenta de Ahorro Individual (CAI) de la demandante.

Ello es así porque tanto los gastos de administración, como los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, no son dineros ligados inherentemente al CAI de la actora. De allí que de manera

pacífica se le haya impuesto a las administradoras asumir el valor de dichos conceptos, con cargo a su propio patrimonio, desconociendo la finalidad de cada uno de esos valores y la verdadera destinación de los mismos, atendando contra el principio de sostenibilidad financiera del fondo de pensiones, principio igualmente aplicable al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; siendo posible por lo tanto, cuantificar el perjuicio que sufriría COLFONDOS S.A, con la imposición eventual de una carga económica asumiendo con su propio patrimonio gastos que no son inherentes a la Cuenta de Ahorro Individual de la demandante.

Al respecto vale la pena mencionar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-107 del 09 de abril de 2024. En dicha providencia y en ejercicio de los poderes otorgados por la Constitución Política, revisó la compatibilidad de los precedentes judiciales de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia frente a los casos de ineficacia de traslados de régimen pensional efectuados entre 1993 a 2009 con la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional advirtió la presencia de varias tensiones, de orden jurídico sustancial y de naturaleza económica, que deben analizarse dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que la señora FRANCY ELENA MORALES, solicitó traslado de régimen en la AFP COLFONDOS S.A el 16 de marzo de 2015, es decir dentro del periodo de tiempo analizado en la sentencia SU-107 del 09 de abril de 2024.

Frente las tensiones de orden financiero ese órgano de cierre señaló que:

“las subreglas de la Corte Suprema de Justicia podrían abrir la posibilidad de que muchas personas, que ya no cuentan con la expectativa de trasladarse con las reglas de la Ley 100 de 1993 (artículo 13 -literal e-), busquen por medio de procesos judiciales que se declare la ineficacia del traslado que efectuaron hacia el RAIS. Esto derivaría en que, de prosperar sus pretensiones, Colpensiones tuviese que recibir un número indeterminado de nuevos pensionados, muchos de ellos amparados por el régimen de transición. Y ello implicaría, por supuesto, que el Estado deba destinar nuevos recursos con miras a financiar, en una importante proporción, cada una de dichas pensiones.”

En cuanto a las implicaciones del precedente de la CSJ sobre la sostenibilidad financiera del sistema pensional, igualmente reiteró que esta implica la protección no sólo del Régimen de Prima Media sino del Régimen de Ahorro Individual toda vez que las reformas planteadas desde el nacimiento de la ley 100 de 1993 tenían como causa “ (i) un aumento progresivo de la esperanza de vida de la población colombiana; 270 y, (ii) un incremento en la tasa de dependencia, derivado del hecho de que, con el pasar de los años, el número de afiliados cotizantes disminuía en relación con el número de pensionados”

Inclusive la providencia añade que la necesidad de la sostenibilidad financiera ya había sido estudiada en la sentencia SU-140 de 2019. En consecuencia y dado que este principio está orientado a la materialización efectiva del derecho a la seguridad social,

“Para el reconocimiento de pensiones, las administradoras hacen proyecciones teniendo presente el número de afiliados con que cuentan y el momento en el que aquellos podrán acceder a una pensión. Si la restricción de los 10 años se desconociera, a partir de la anulación masiva -vía judicial- de los traslados que se efectuaron del RPM al RAIS, se afectaría el cálculo actuarial con que cuenta, particularmente, Colpensiones. Pues, además de tener que pensionar a sus propios afiliados, tendría que pensionar a los afiliados procedentes del RAIS, que llegan al fondo público a último momento y a quienes se les trataría como si nunca hubiesen abandonado tal régimen, pero sin haber aportado a las subcuentas de solidaridad.”

En tal sentido aclara, que a pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Por ello solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado, **toda vez que el aporte se desglosa en otros factores como primas de seguros, gastos de administración, porcentajes para garantía de pensión mínima que serían imposibles de devolver pues se trata de situaciones que se consolidaron.**

*“En suma, la tesis de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, la declaratoria de la ineficacia no afecta la sostenibilidad financiera del RPM porque los aportes recibidos por el RAIS deben ser devueltos, comporta algunas complejidades. Esto por tres razones: (i) porque desconoce que el valor de los aportes devueltos es, de ordinario, insuficiente para financiar una mesada con un IBC elevado; (ii) porque desconoce las importantes razones, de orden técnico y financiero, que tuvo el legislador para imponer el límite de los 10 años a los traslados entre regímenes y, (iii) **por más que se declare que por conducto de la ineficacia el tiempo se devuelve al día del traslado ello es materialmente imposible, pues el afiliado en el RAIS durante muchos años o incluso décadas se benefició de la administración de su pensión, su capital obtuvo rendimientos, pudo hacer aportes voluntarios, se pagaron primas para los riesgos de invalidez y muerte, entre otras situaciones consolidadas.**”*

En virtud de lo expuesto de manera precedente, no es cierto que COLFONDOS S.A no tenga interés para recurrir en Casación, toda vez que su agravio no deviene de habersele privado de su función de

MM Abogados y Asociados S.A.S

NIT No. 901.237.353-1

notificacionesjudiciales@mmabogados.co

Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104

+57 4221696 / 3008321865

www.mmabogados.co

MM

ABOGADOS Y ASOCIADOS

administradora del régimen pensional del demandante y privársele de percibir a futuro los rendimientos por su gestión; por el contrario su agravio deviene de habersele impuesto la devolución de sumas imposibles de devolver pues se trata de situaciones que se consolidaron como es el caso de los gastos de administración, primas de seguro previsional, fondo de garantía de pensión mínima, desconociendo el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones tal y como fue desarrollado ampliamente por la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, contrario a lo manifestado en el auto objeto de reproche, dichas sumas son determinables y no meramente declarativas. A juicio de la suscrita, debieron hacerse las correspondientes operaciones aritméticas, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió sentencia, la demandante realizó aportes en COLFONDOS S.A para el periodo de mayo de 2015; que el salario acumulado válido para realizar aportes a seguridad social era de \$ 13.110.000 pesos para ese periodo inicial y varió en algunos periodos; que respecto las comisiones y primas se generó un descuento del 1.45% y 2.45% respectivamente, que los descuentos al Fondo de Garantía de Pensión mínima se fijan de conformidad a los señalado en la ley 797 de 2003 y que determinar los gastos de administración, se toman los gastos totales del año y se dividen por el total de afiliados y a su vez se dividen en los 12 meses del año.

6. En consecuencia, no es cierto que el valor de las condenas no supera la cuantía exigida para recurrir en casación, porque teniendo en cuenta los factores señalados de manera precedente la cuantía es superior a 120 salarios mínimos, con los cuales se cumple el requisito señalado en el artículo 86 del C.P.T y de la S.S. para que el presente asunto sea susceptible del recurso extraordinario solicitado.
7. En consideración a lo antes expuesto solicito muy respetuosamente reponga la decisión mediante providencia notificada el 17 de septiembre del cursante mes y año y en su lugar conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto por COLFONDOS S.A, contra la sentencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el siete (07) de mayo de la misma anualidad. Igualmente solicito que en caso de no reponer dicha decisión remita el expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en calidad de inmediato superior, a fin de que se surta lo correspondiente a la queja presentada.
8. Así las cosas, teniendo en cuenta que sobrepasa el interés jurídico de los 120 SMLMV, para interponer el recurso de casación solicito a la Honorable Sala que se pronuncie sobre los yerros anotados y acceda a conceder el mismo, conforme a lo anotado.
9. Por lo anterior consideramos mal negado el recurso de casación interpuesto, y solicitamos al superior reconsiderar su decisión o en su defecto conceder el recurso de queja.

II. RAZONES DE DERECHO

Artículo 63 y 68 del Código de Procedimiento laboral y de la Seguridad Social.

III. PETICIONES

PRIMERO: Que se sirva reponer el auto de calendas treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el siete (07) de mayo de la misma anualidad, por el cual NO se concedió el recurso de casación interpuesto en fecha 21 de mayo de 2024.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se conceda el recurso de casación pretendido por medio de memorial de fecha 21 de mayo de 2024.

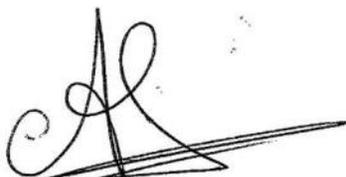
TERCERO: En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de queja conforme al artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a fin de que sea enviado el recurso en la alzada, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, enviándole copia del auto que negó el recurso de casación, el memorial por medio del cual se interpuso el recurso de casación de fecha 8 de mayo de 2024 y de todas las demás actuaciones que el Despacho considere necesarias para que el superior resuelva el recurso de queja.

IV. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones físicas en la calle 19 No. 2^a-43 Edificio Mirador del parque Oficina 104 en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Calle 94a No. 16- 51 oficina 502 en la ciudad de Santa Marta, teléfonos Fijo y Celular (605) 4221696 / 3008321865-3147450206 o en el correo electrónico alugoyanes@gmail.com.

La entidad demandada y su Representante Legal, Dra. Marcela Giraldo García, o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la Calle 67 No. 7 - 94 Piso 21 de la ciudad de Bogotá D.C.

Del usted, atentamente,



ANDREA CAROLINA LUGO YANES
CC 1.082.955.656 de Santa Marta
T.P. 271.181 del C. S. de la J.

MM Abogados y Asociados S.A.S
NIT No. 901.237.353-1
notificacionesjudiciales@mmabogados.co
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104
+57 4221696 / 3008321865
www.mmabogados.co

MM

ABOGADOS Y ASOCIADOS